

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200179-00

En atención a la solicitud de medida cautelar innominada que obra a folios 1 a 22 y previo a realizar pronunciamiento de la misma, el despacho dispone:

OFICIAR al **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito que de manera **inmediata** remita copia del despacho comisorio 2020-00096 promovido por INERSIONES VEVA SAS contra FABIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

OFICIAR al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO** para que de forma **inmediata** allegue copia del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 2019-00727 en contra de FABIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00547-00

EN LA FECHA **16-02-2023** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
11001311001520220054700

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por acuerdo entre las partes mediante providencia del 21 de noviembre de 2022 y, que a la fecha han pasado más de 2 meses desde la terminación del proceso, sin que se haya dado inicio al proceso de liquidación de sociedad conyugal, es procedente decretar el levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 598 del C. G. P., por lo anterior, se dispone:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **OFICIAR**

CÚMPLASE,

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 022 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f95cb2f0b79b5bbf7d8cccd6a6806ed11cb7573147aedd646236933441b4d9e**

Documento generado en 16/02/2023 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Guarda
110013110015202200780-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de noviembre de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea75d1366fdb0f66d3f67b28ed42a410ce98dee2f6d3df188a8ffa874f878**

Documento generado en 16/02/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300081-00

El señor **CARLOS ARTURO VARGAS SIERRA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de realizar valoración por medicina legal por lesión causada en la clavícula (hombro derecho) del accionante presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ARTURO VARGAS SIERRA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**.

2. Ordénese el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, que, de manera inmediata a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de realizar valoración por medicina legal por lesión causada en la clavícula (hombro derecho) del accionante presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4225e34f3926879215c01aa63d2cf3079a9cce343408be4fa3b93a0ed8e75daa**
Documento generado en 16/02/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300078-00

**Accionante: KARLA GIOVANNA BONILLA
RIVAS apoderada de la Fundacion
Hospital Infantil Universitario de
San Jose**

**Autoridades Accionadas: ARCHIVO CENTRAL DE LA
DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, en relación con la presunta omisión de resolver la petición de desarchivar del proceso 2009-01938 del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito de dar trámite una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El banco DAVIVIENDA adelantó proceso ejecutivo con radicado 11001400301320090193800 contra UNCORPO LTDA, Hernán Oswaldo Buitrago Aguirre, y el señor Luis Oswaldo Buitrago Adame (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Dentro del proceso en mención se ordenó como medida cautelar el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-236412 de propiedad del señor Luis Oswaldo Buitrago Adame (Q.E.P.D).

TERCERO: El 7 de marzo de 2017, el Juzgado 13 de Ejecución de Sentencias decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, determinando que el mismo quedaba “**ARCHIVADO EN CAJA No. 153**”

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00078

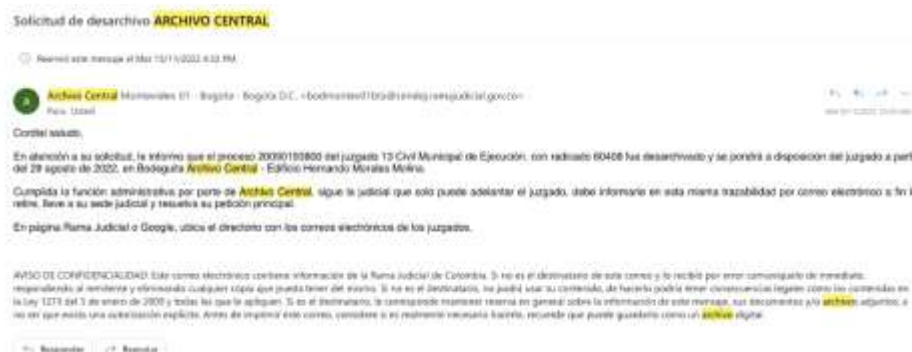
Actor: ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE

Autoridad Accionada: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ARCHIVO CENTRAL

CUARTO: Con el objeto de adelantar los trámites de sucesión el 8 de agosto de 2022, se allegó el recibo de pago y la solicitud de desarchivo del expediente 11001400301320090193800 al Archivo Central. Que el mismo 8 de agosto de 2022, la oficina de Archivo Central indicó que se había radicado la solicitud de desarchivar el proceso enunciado en el numeral anterior y que en un término de 90 días hábiles se desarchivaría el expediente.



QUINTO: El 9 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico archivo central Montevideo indicó que *“En atención a su solicitud, le informo que el proceso 20090193800 del juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución. con radicado 60408 fue desarchivado y se pondrá a disposición del juzgado a partir del 29 agosto de 2022, en Bodeguita Archivo Central - Edificio Hernando Morales Molina”*.



SEXTO: Con base en la anterior información el 15 de noviembre de 2022, allegó solicitud vía correo electrónico al juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución con el objeto de que se elaborara oficio de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble.



Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00078
Actor: ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE
Autoridad Accionada: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ARCHIVO CENTRAL

SÉPTIMO: Al acercarse al Despacho Judicial el 2 de diciembre de 2022, le informaron que el expediente 11001400301320090193800 se encontraba archivado, que no era cierto que el mismo hubiera sido remitido por Archivo Central.

OCTAVO: Al acercarse ese mismo día al Archivo Central, le informan que el expediente no ha sido desarchivado, que se hará la solicitud y que debe esperar.

NOVENO: El 5 de diciembre de 2022 le informan de Archivo Central Montevideo que *“requerido por usted, según número de paquete y/o caja 153- 2017 donde se encuentra, reposa en este Archivo Central y una vez validado su contenido se observa que no se encuentra relacionado ni físico”*.



DÉCIMO: El 27 de enero de 2023 le informan de Desarchivos Ejecución Civil Municipal que *“el proceso 11001400301320190193800, a la fecha dicho no ha sido entregado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, haciendo la aclaración que, a la fecha, recogimos del archivo central procesos desarchivados de diferentes Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin que entre los mismos se encontrara el que acá nos compete.”*



DÉCIMO PRIMERO: Cómo se indicó anteriormente, la accionante está adelantado el proceso de sucesión de su señor padre Luis Oswaldo Buitrago Adame (Q.E.P.D), pero por la mediad cautelar que pesa sobre su bien inmueble ha sido imposible continuar con dicho trámite.

PETICIONES

“(…) Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito solicitar a ese Despacho Judicial:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **Debido Proceso sin dilaciones injustificadas, a la Defensa, al Derecho de Petición, al Acceso a la Administración de Justicia, a la Propiedad Privada** y demás derechos cuya vulneración logre probarse.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARCHIVO CENTRAL que dentro plazo perentorio fijado por su Despacho proceda al desarchivar el proceso 11001400301320090193800.

TERCERO: Se **ORDENE** al Juzgado 13 Civil de Ejecución, la elaboración del oficio de desembargo sobre el cual recae la medida cautelar dentro del proceso 11001400301320090193800, conforme la solicitud de 15 de noviembre de 2022. (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2022 (Fl. 20-21) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**, igualmente se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas a JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver la petición de desarchivar el proceso 2009-01938 del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito de dar trámite una solicitud de levantamiento de medida cautelar. También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de sentencias mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022 informó:

- Por auto del 2 de diciembre de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el 31 de agosto de 2017 la Oficina de Apoyo Judicial elaboró los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, mismos que fueron retirados por la parte pasiva el 14 de febrero de 2017. De otro lado, según se advierte del Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”, el proceso fue archivado definitivamente el 7 de marzo de 2017, y desarchivado el 14 de febrero de 2023, justamente por petición de este Despacho para brindar la presente contestación.
- De otro lado, respecto de la actualización y entrega de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, por auto del 16 de febrero de 2023 se dispuso “Atendiendo la solicitud elevada en escrito anterior, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda a repetir y enviar los oficios de levantamiento de medidas cautelares con los cuales se materializa la orden dada en auto del 2 de diciembre de 2016¹. Actúese de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.”
- Finalmente se pone de presente que el proceso se encuentra dispuesto para acceso del interesado en la Secretaría común habilitada para los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para el retiro físico de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, si así lo considera pertinente.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 08 de agosto de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 08 de agosto de 2022, ante la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL** Á, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de resolver la petición de desarchive del proceso 2009-01938 del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito de dar trámite una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación de JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ téngase en cuenta que el despacho judicial, dispuso mediante auto la reproducción de los oficios a través de la Oficina de Apoyo, por lo que se le pone dicha disposición en conocimiento al accionante, para que retire y tramite los oficios de levantamiento de medida cautelar o en su defecto consulte si fueron tramitados directamente por la oficina de apoyo.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ARCHIVO CENTRAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 08 de agosto de 2022**, en la que solicito el desarchive del proceso 2009-01938 del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito de dar trámite una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ para que comunique al accionante si los oficios de levantamiento de medida cautelar, de los cuales el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordenó su reproducción fueron tramitados directamente por dicha oficina de apoyo o en su defecto deben ser retirados por la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575196155d65d831b818e917725296c53ac009efec8c0412e9337091788768a0

Documento generado en 16/02/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00831-00

EN LA FECHA **16-02-2023** AL DESPACHO CON NOTIFICACIÓN DE DEMANDADA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 AL CORREO ELECTRÓNICO aranguren.asesorias@gmail.com CONTESTA EN LA MISMA FECHA SIN OPONERSE A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Maternidad
11001311001520220083100

Téngase en cuenta que la demandada fue debidamente notificada por el juzgado y dio contestación a la demanda en tiempo sin oponerse a las pretensiones. Fol. 43-48.

Se reconoce personería al abogado **NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado de la señora **LEIDY VANESSA GARCÍA HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado visto a folio 45.

Del dictamen pericial (prueba de ADN) visto a folios 23-24 de los anexos de la demanda, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el art. 228 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 022 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c81b20151c7bb1263cf27a40ce8d9a9bf02a084d64f54afa79b175a41ba9c**

Documento generado en 16/02/2023 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022-00503-00**

(fol. 49-54, 84). Vista la documental allegada por la parte actora y el informe secretarial que antecede, se advierte que, el demandado señor RODOLFO PÉREZ MENJURA fue notificado a través de su correo electrónico opticapital@yahoo.es, el día 19 de agosto de 2022.

(fol. 58-60). Se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ ANGELA BETANCUR ARIAS como apoderada del demandado, señor RODOLFO PÉREZ MENJURA, para que actúe en los términos del mandato conferido.

(fol. 62-83). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la apoderada judicial que representa al demandado, **presentó la contestación de demanda de manera EXTEMPORÁNEA**, advirtiendo que ésta fue allegada el día 22 de noviembre de 2022.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el día **DOS (02) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo **audiencia** la que dará inicio con la **conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Gmail, Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 017 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00edc0e8af196efb798c926d2f32fa655d348ce9119d90be20aa7ed0846bde**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200179-00

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor del señor MAURICIO VALENZUELA HUERTAS (fol. 87 a 97) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, esto es la realización de la visita social al señor MAURICIO VALENZUELA HUERTAS.

Cumplido el anterior termino se continuará con el estadio proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c868b484edcaad5191eeff5096690ce2dd4543d551649e6591b48f8051b9c91**

Documento generado en 16/02/2023 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018-00315-00

EN LA FECHA **16-02-2023** AL DESPACHO CON SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE FAMILIA, CONFIRMANDO FALLO,



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
11001311001520180031500

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 2 de febrero de 2023, que resolvió **confirmar** la decisión proferida por este despacho el 24 de noviembre de 2021.

Por secretaria dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del fallo proferido por este despacho. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTAD
No. 023 FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9146b3ffde6b12d7b2f5a4b8dca70c5a620fe2746bb8bfaa0cb346b0cf851**
Documento generado en 16/02/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00095-00

EN LA FECHA **16-02-2023** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152020100095-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 24 de febrero de 2021, por el cual se tuteló el derecho al mínimo vital interpuesto por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d771c2321bb2fce951a52435816616e2975846a9396420996a579815ec323e9**

Documento generado en 16/02/2023 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>